



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-154/2021

ACTOR: NUEVA ALIANZA
OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por José Manuel Luis Vera, quien se ostenta como representante del partido político Nueva Alianza Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

El actor controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ identificada con la clave INE/CG1375/2021, así como el Dictamen Consolidado atinente, respecto de las irregularidades atribuidas, entre otros, al partido político Nueva Alianza Oaxaca, correspondientes a la revisión de los informes de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y

¹ En adelante INE

concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente recurso de apelación, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra, en el caso se configura la causal de improcedencia consistente en la ausencia de firma autógrafa en la demanda, por haberse presentado de manera electrónica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-154/2021

- 1. Aprobación del Plan Integral de Elecciones.** El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
- 2. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, emitió el Acuerdo Plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.²
- 3. Dictamen Consolidado INE/CG1374/2021.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno³, la Comisión de Fiscalización presentó ante el Consejo General, el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.
- 4. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, dio inicio la sesión extraordinaria en la que el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG1375/2021** por la que, entre otras cuestiones, sancionó al partido actor respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca. Cabe precisar que la aludida sesión concluyó el veintitrés de julio siguiente.

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por el que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

5. A decir del actor, el treinta de julio la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos del Instituto Electoral local le envió un correo electrónico en el cual le remitió un enlace electrónico para consultar la resolución impugnada, sin que pudiera ingresar. Asimismo, el actor aduce que el veintidós de septiembre el Instituto Nacional Electoral realizó nuevamente la notificación.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

6. **Presentación de la demanda y remisión al Consejo General del INE.** El veintiséis de septiembre el partido actor, presentó en la dirección de correo electrónica de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir la resolución y el dictamen referidos.

7. El veintisiete de septiembre la aludida Junta Local remitió el medio de impugnación recibido a la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del INE.

8. **Recepción y turno.** El cuatro de octubre se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; el mismo día el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SX-RAP-154/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-154/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político local a fin de impugnar una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a cargos de diputados locales y concejalías a los ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Oaxaca; y por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173, párrafo primero, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 40 y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Así como lo dispuesto en el acuerdo general 7/2017, de la Sala Superior, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el

⁴ En adelante Constitución Federal.

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto es improcedente, debido a que la demanda carece de la firma autógrafa de quien se ostenta como representante del partido actor, tal y como se refiere a continuación:

13. El artículo 9, párrafo primero, inciso g) de la Ley General de Medios, establece que, en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

14. Asimismo, el tercer párrafo de la misma disposición prevé que, en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos, la firma autógrafa de quien promueva, el medio de impugnación se desechará de plano.

15. En virtud de lo anterior, se ha establecido que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que generan la certeza de que el promovente tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quien lo suscribe y vincularlo con el acto jurídico combatido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-154/2021

16. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

17. Es así que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción del promovente.

18. Por otro lado, la Sala Superior de este Tribunal, ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de la remisión de demandas por correo electrónico, al ser documentos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los actores.

19. Se ha sostenido que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente, ya que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla ese tipo de promoción o interposición⁵.

20. Si bien, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la

⁵ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-RAP-59/2021, SUP-JDC-755/2020, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-231/2020 y SUP-REC-124/2021.

presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁶

21. Incluso tomando en consideración las condiciones atípicas generadas por la pandemia derivada de la enfermedad COVID-19, se han tomado medidas para garantizar el acceso a la justicia, por ejemplo, la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas⁷, o incluso la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas⁸.

22. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

23. En este sentido, la promoción de los medios de impugnación, competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el sistema jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

⁶ Jurisprudencia 12/2019, de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20.

⁷ Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de videoconferencias.

⁸ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-154/2021

24. En el caso, de la demanda presentada dentro del expediente al rubro indicado, se advierte que fue enviada por el actor, mediante una dirección de correo electrónico⁹, a las cuentas de correos electrónicos oficialia.jl.oax@ine.mx y oficialia.jl.oax@correo.ine.mx, correspondientes a la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca¹⁰, el domingo veintiséis de septiembre a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos.

25. Y posteriormente, el veintisiete de septiembre la aludida Junta Local remitió la promoción al correo electrónico de la Dirección Jurídica del mismo Instituto.

26. Derivado de tal situación, resulta evidente que el escrito de demanda no cuenta con la firma autógrafa en la demanda, por lo que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

27. Si bien el recurso fue enviado de manera electrónica, toda vez que el actor manifestó encontrar cerradas las oficinas correspondientes, tal situación no lo exime de cumplir con el requisito de validez consistente en firma autógrafa del escrito para que conste la voluntad indubitable del ejercicio de su derecho de acción, máxime que el actor no aporta prueba alguna que acredite su dicho relativo a que las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca se encontraban cerradas al momento de intentar presentar su escrito de demanda de manera física.

28. Aunado a lo anterior, de las constancias y del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable tampoco se

⁹ Visible al reverso de la foja cinco del expediente principal del recurso de apelación SX-RAP-154/2021.

¹⁰ Aspecto que es reconocido en el propio escrito.

advierte que el actor, además de enviar su demanda por correo electrónico, presentara el medio de impugnación por escrito con firma autógrafa dentro del plazo legalmente previsto.

29. Por lo previamente expuesto, esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es declarar improcedente el recurso de apelación, toda vez que al presentar la demanda por correo electrónico y carecer de firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido de manera electrónica por la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca efectivamente corresponde a la voluntad del solicitante.

30. Es así que, resulta incuestionable la improcedencia del presente recurso y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda.

31. En consecuencia, esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente medio de impugnación.

32. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

33. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo institucional señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, tanto al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-154/2021

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; en atención al Acuerdo General 7/2017, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 48, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención a los Acuerdos Generales 1/2017 y 17/2017, aprobados por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el recurso, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.